

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 787

12 de abril de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2012 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, con el fin de proteger las vidas y propiedades de las personas, y el crédito público.

Entre otras disposiciones, la Ley Núm. 91, *supra*, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo sea capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación sea de una cantidad

no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).

No obstante lo anterior, por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones.

Ciertamente, la implementación exitosa del plan de reconstrucción fiscal y económica de nuestra Administración ha cambiado el curso del futuro de Puerto Rico, asegurando para nuestra Isla una nueva coyuntura económica orientada al crecimiento económico. Así, en meses recientes, las medidas tomadas para sanar las finanzas del Gobierno le han proporcionado a Puerto Rico los primeros cambios positivos, en décadas, por parte de las principales agencias clasificadoras de crédito en Wall Street.

En el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla, esta Resolución Conjunta dispone, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2012 no se ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para capitalizar dicho Fondo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se dispone, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2012 no se
2 ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91
3 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

4 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2011.